

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre, once (11) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2018-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A. instaurada por **ASTRID LONDOÑO HINCAPIE, ZULY JOHANA QUINTERO LONDOÑO y JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** la **FIDUPREVISORA**, la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, SERVIMEDICOS S.A.S., MEDICOS ASOCIADOS S.A y CLINICA FUNDADORES.**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Se aporten las direcciones electrónicas de las Entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, la **FIDUPREVISORA**, la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, SERVIMEDICOS S.A.S., MEDICOS ASOCIADOS S.A y CLINICA FUNDADORES**, igualmente, se alleguen las direcciones físicas de la **FIDUPREVISORA y MEDICOS ASOCIADOS S.A.** tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. La prueba de existencia y representación legales de las personas jurídicas de derecho privado, tal como lo prescribe el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

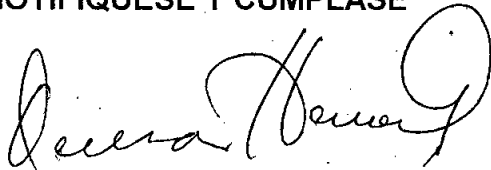
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ASTRID LONDOÑO HINCAPIE, ZULY JOHANA QUINTERO LONDOÑO y JHOEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, la **FIDUPREVISORA**, la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, SERVIMEDICOS S.A.S., MEDICOS ASOCIADOS S.A y CLINICA FUNDADORES**. Conforme las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar, conforme a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante Al Doctor **CARLOS HERNANDO RUIZ ALVAREZ** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada